# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 868 -- 2013 LAMBAYEQUE

Lima, veintiséis de junio

de dos mil trece.-

### VISTOS, y CONSIDERANDO:

Primero.- Es objeto de calificación el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y dos por doña Mary Estani Carrasco Alabrin contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento treinta y ocho, su fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, que revocando la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, la reformó, declarándola improcedente.

Segundo.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una resolución expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y, iv) se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto del recurso de casación.

Tercero.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria a los autos—, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

<u>Cuarto</u>.- En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364,

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 868 - 2013

#### LAMBAYEQUE

publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Quinto.- En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la recurrente denuncia la contravención a las normas que garantizan un debido proceso, aduciendo que la resolución de vista objeto de impugnación carece de una debida motivación, debido a que, con el propósito de declarar la improcedencia de su demanda de convocatoria judicial de asamblea general, afirma erradamente que el petitorio adolece de una contradicción en su formulación, a pesar de que esta situación en realidad no se ha presentado, pues —en su opinión— el razonamiento de la Sala Superior se avoca indebidamente a calificar la corrección de los asuntos que deberán ser objeto de decisión en la Asamblea General de la Asociación, cuando su papel se restringe únicamente a la convocatoria.

Sexto. En relación a ello, es necesario indicar inicialmente, que aun cuando la recurrente alega la "contravención a las normas que garantizan un debido proceso", no ha cumplido con señalar concretamente cuál o cuáles son las normas que considera que han sido infringidas por el Colegiado Superior, incumpliendo con ello la carga de encaminar sus alegaciones en función a la infracción de una norma legal.

<u>Sétimo</u>.- En efecto, tal como ha sido expresado precedentemente, las modificaciones producidas por la Ley N° 29364 en el artículo 388 del Código Procesal Civil han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 868 - 2013

#### LAMBAYEQUE

nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad que la parte recurrente describa en su recurso con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial en que sustenta su pretensión impugnativa; y en este sentido, el hecho que la empresa recurrente haya sustentado su recurso en la contravención a las normas que garantizan un debido proceso, exige mínimamente que aquella describa con precisión cuál es la norma legal que considera infringida, y en qué modo lo ha sido.

Octavo.- En todo caso, aún si se supliera esta deficiencia —la falta de indicación precisa de la norma legal que se considera infringida— y se analizara la viabilidad del recurso en función a la denuncia de afectación al derecho a la motivación, éste resultaría igualmente improcedente, pues a partir del análisis de las argumentaciones expuestas por la recurrente, se advierte que éstas no se dirigen en estricto a evidenciar vicios en la estructura argumentativa de la decisión impugnada, sino más bien a contradecir el criterio adoptado en ella por la Sala Superior, por considerar que éste excede los alcances naturales de este proceso.

Noveno.- Siendo ello así, se desprende que la argumentación expresada en el recurso objeto de calificación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial".

Décimo. - Además de ello, la recurrente hace referencia también en su recurso a la infracción del artículo 85 del Código Civil, afirmando que esta norma ha sido indebidamente dejada de aplicar al caso por la Sala Superior, al haber calificado la viabilidad de los puntos propuestos como agenda de la Asamblea General cuya convocatoria pretende; no obstante, no explica por qué razones considera que la aplicación de esta norma impediría —como ella busca— al órgano jurisdiccional valorar las

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 868 - 2013

#### LAMBAYEQUE

posibilidades jurídicas de los puntos de agenda que la parte actora pretende someter a Asamblea General; sobre todo, si se presta atención a que la convocatoria a asamblea no puede ser tratada como un asunto puramente abstracto o carente de contenido cuya convocatoria pueda ser exigida al juez sin importar los fines que se pretenda obtener con ella. Razón por la cual se incumple una vez más con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y dos por doña Mary Estani Carrasco Alabrin contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento treinta y ocho, su fecha veintisiete de agosto de dos mil diez; en los seguidos por doña Mary Estani Carrasco Alabrin y otros, contra la Asociación Ganaderos - Leche y Cría - Cruz de Chalpón Motupe, sobre Convocatoria Judicial; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley, y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Morales Parraguez.-

S.S.

SIVINA HURTADO

**ACEVEDO MENA** 

VINATEA MEDINA

**MORALES PARRAGUEZ** 

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publice Costovia a La

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secreta Secial Salade Derecho Constitute naly Social

Permanente de la Corte Supreme